



Verbal de Incumplimiento Contractual
Radicado 68001-31-03-007-2021-00319-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presento escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Bucaramanga, 11 de enero de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre el apoderado de la parte demandante, presento escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda el cual bien coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

El Art. 314 del C.G.P. señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



El Num . 4 del Art. 316 ibidem establece:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso presentado por la parte demandante viene coadyuvado por la parte demandada y su apoderado y por reunirse los requisitos de la norma en comento, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sin condena en costas.

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por la sociedad IPIMAC S.A.S. con Nit 900.521.548-4 representada legalmente en esta actuación por EUDORO ANDRES PIMIENTO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.294.194 como Tercer Suplente de Gerente o QUIEN HAGA SUS VECES, contra sociedad REDCOL HOLDING S.A.S. con Nit 901.155.508-3, representada legalmente por JOSE REINALDO QUIJANO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.535.494, o QUIEN HAGA SUS VECES, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN de la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado REDCOL-COLEGIO SANTA FRANCISCA ROMANA de propiedad de la demandada REDCOL HOLDING S.A.S., ubicado en la calle 151 No. 16-40 de la ciudad de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4df4107d0ca257279941d2e683ccfa5c9e1573fe2fdccd4d9557f0dbe253f6**

Documento generado en 11/01/2023 08:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>